



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 49 de 2000

Repartido N° 17
Marzo de 2000

INSCRIPCIONES TARDIAS DE NACIMIENTO

N o r m a s

XLVa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La persona nacida dentro del territorio nacional, cuyo nacimiento no hubiera sido inscripto en el Registro de Estado Civil, deberá gestionarla ante el Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, del lugar de su nacimiento.

Artículo 2º.- La solicitud de inscripción tardía, deberá hacerse por escrito, con firma letrada y con los mismos requisitos previstos en los artículos 117 y siguientes del Código General del Proceso.

Además, de la declaración testimonial y las otras probanzas que el gestionante ofrezca para acreditar su nacimiento en el territorio nacional, deberá acompañar:

- A) Certificado negativo de nacimiento.
- B) Certificado médico obstétrico previsto en el Decreto 580/76, de 31 de agosto de 1976 y en el Decreto 819/76, de 21 de diciembre de 1976 o en su defecto, de certificado médico en el que se acredite la edad aproximada del sujeto que se pretende inscribir.
- C) Para ser inscripto como hijo legítimo se deberá acompañar partida de matrimonio de los padres y se exigirá su comparecencia; del otro y la presentación de la partida de defunción de padre fallecido.

Para ser inscripto como hijo natural bastará la comparecencia del padre o de la madre, sin perjuicio de que ambos lo hagan conjuntamente.

- D) Si no comparecieren los padres legítimos o naturales, según el caso, o si el solicitante no invoca filiación legítima o natural, se procederá a su inscripción como hijo de padres desconocidos.

Artículo 3º.- Presentado el escrito se seguirá el procedimiento establecido para el proceso voluntario, previsto por los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso.

A efectos de determinar la veracidad de los hechos, el Juez actuante dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley le acuerda a los Tribunales del Orden Penal, en el sumario del proceso penal.

Artículo 4º.- En el término de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, el Oficial del Registro de Estado Civil de la inscripción, notificará a las personas que hubieran inscripto su nacimiento al amparo de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que deberán comparecer ante el Juez competente a ratificar su inscripción.

La notificación será hecha en el domicilio del inscripto y si no fuere encontrado, se le citará mediante avisos en el Diario Oficial y por lo menos en un diario local, en edictos que se publicarán por diez días.

Los interesados deberán presentarse por escrito ante el Juzgado Letrado de Familia en la capital o Letrado de Primera Instancia del Interior del país del domicilio donde hubieren nacido, solicitando se fije la audiencia prevista en el artículo 3°.

El escrito expresará en forma sumaria que se ratifican los hechos expresados en el testimonio de partida de su nacimiento y solicitará se fije la audiencia correspondiente.

Artículo 5°.- Citada la audiencia, el Juez recibirá la declaración del gestionante, la que deberá hacerse en forma personal y sin asistencia letrada.

Si a juicio del Magistrado, de la declaración resultare la veracidad de los hechos, dictará resolución de la misma audiencia y lo comunicará al Oficial del Registro de Estado Civil.

Si por el contrario sus declaraciones resultaren imprecisas o le ofrecieren dudas, le indicará que ofrezca nuevas probanzas, siguiéndose en tal caso el procedimiento establecido en el artículo 3°.

Artículo 6°.- Vencido el término establecido en el artículo 5° sin que el inscripto haya procedido a cumplir el procedimiento de ratificación, el Oficial del Registro de Estado Civil procederá a la cancelación de la inscripción.

En tal sentido, se ordenará inscripción marginal en la partida, en la que se establecerá: Inscripción cancelada conforme a la Ley N° (presente ley).

Artículo 7°.- La cancelación referida en el artículo 6° no impedirá que el inscripto solicite nuevamente su inscripción de conformidad con la presente ley, ni afectará derechos adquiridos de terceros de buena fe.

Montevideo, 2 de marzo de 2000.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
MARIA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI
Representante por Cerro Largo
AMBROSIO RODRIGUEZ
Representante por Maldonado
ARTURO HEBER FÜLLGRAFF
Representante por Florida
BEATRIZ ARGIMON
Representante por Montevideo

CARLOS GONZALEZ
Representante por Colonia
CARMELO VIDALIN
Representante por Durazno
FRANCISCO GALLINAL
Representante por Lavalleja
FRANCISCO ORTIZ
Representante por Treinta y Tres
GUSTAVO BORSARI BRENNA
Representante por Montevideo
GUSTAVO PENADES
Representante por Montevideo
JORGE CHAPPER
Representante por San José
JULIO CARDOZO
Representante por Tacuarembó
JULIO LARA
Representante por Canelones
JULIO C. SILVEIRA
Representante por Artigas
LUIS ALBERTO LACALLE POU
Representante por Canelones
LUIS M. LEGLISE
Representante por Salto
ALBERTO PERDOMO
Representante por Canelones
RICARDO BEROIS QUINTEROS
Representante por Flores
ROBERTO ARRARTE FERNANDEZ
Representante por Rocha

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tomó estado parlamentario por iniciativa de los señores Representantes Bernardino Ayala, Gustavo Penadés, Fernando Araújo, León Morelli, Jaime Mario Trobo, José Carlos Cardoso, Gustavo Borsari Brenna, Alvaro Carbone, Jorge Chápper, Silvio Núñez, Aldo Favretti y Ricardo Berois Quinteros, electos por el Partido Nacional en la XLIV Legislatura y en virtud de no haber sido aprobado, los firmantes entienden necesario, por su importancia, volverla a presentar. El mismo tiene como objetivo, establecer un procedimiento de inscripciones tardías de nacimiento, dotándolo de mayores garantías que las que le otorga la actual legislación.

En efecto, como ha cobrado público conocimiento, el procedimiento de inscripción tardía de nacimientos estaría siendo utilizado para fines ajenos a los propósitos buscados por la normativa vigente.

En su oportunidad, el propio Ministro de Defensa Nacional en comparecencia ante la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración informó, que por esta vía, se estarían inscribiendo ciudadanos extranjeros, quienes obtendrían de esa manera una partida de nacimiento uruguaya y como consecuencia toda la documentación de un ciudadano natural uruguayo, como si hubieran nacido en algún punto del territorio nacional. Hoy en día se informa sobre la existencia de maniobras en zonas fronterizas dirigidas a sustituir la identidad de extranjeros.

Consideramos oportuno recordar que el procedimiento de inscripción tardía fue regulado por la Ley N° 16.110, que hizo permanente el procedimiento sumario que se estableció por la Ley N° 15.882.

Sintéticamente, ello significa que, con la sola presentación de un certificado negativo de nacimiento, un certificado médico y la comparecencia de dos testigos, el Oficial del Registro de Estado Civil procede a la inscripción de ese nacimiento.

Entendemos que este régimen, al que se le estaría dando un mal uso, se le debe corregir mediante un procedimiento con mayores exigencias, garantías y contralores.

Por ello, se le otorga al Magistrado actuante, en el caso de que le surjan dudas en cuanto a las probanzas ofrecidas, las facultades inquisitivas que tiene en materia penal.

Por otra parte, se establece un procedimiento especial tendiente a subsanar los posibles abusos cometidos al amparo de la Ley N° 16.170, obligando a que los sujetos que se hayan inscripto al amparo de esa norma, ratifiquen ante el Juez Letrado del lugar del presente nacimiento la inscripción realizada, estableciéndose un plazo de caducidad para el caso de no cumplir con la misma.

Consideramos que los países pequeños como el nuestro deben ser muy cuidadosos en lo que a estas cuestiones se refiere, ya que está en juego la propia soberanía nacional.

Las inscripciones realizadas al amparo de la legislación que se pretende derogar pueden ocasionar graves consecuencias, afectando incluso la seguridad y soberanía nacional, por lo que amerita la revisión de los referidos casos, aun cuando ello pueda significar cierta molestia para las personas inscriptas por el actual régimen.

Montevideo, 2 de marzo de 2000.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
MARIA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI
Representante por Cerro Largo
AMBROSIO RODRIGUEZ
Representante por Maldonado
ARTURO HEBER FÜLLGRAFF
Representante por Florida
BEATRIZ ARGIMON
Representante por Montevideo
CARLOS GONZALEZ
Representante por Colonia
CARMELO VIDALIN
Representante por Durazno
FRANCISCO GALLINAL
Representante por Lavalleja
FRANCISCO ORTIZ
Representante por Treinta y Tres
GUSTAVO BORSARI BRENNA
Representante por Montevideo
GUSTAVO PENADES
Representante por Montevideo
JORGE CHAPPER
Representante por San José
JULIO CARDOZO
Representante por Tacuarembó
JULIO LARA
Representante por Canelones
JULIO C. SILVEIRA
Representante por Artigas
LUIS ALBERTO LACALLE POU
Representante por Canelones
LUIS M. LEGLISE
Representante por Salto

ALBERTO PERDOMO
Representante por Canelones
RICARDO BEROIS QUINTEROS
Representante por Flores
ROBERTO ARRARTE FERNANDEZ
Representante por Rocha